

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° DE LEGANÉS

Pza.  
Tfno  
Fax:

42020306

NIG: 28.074.

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2 /2021**

Materia: Obligaciones

NEGOCIADO I

**Demandante: OGISAKA COSTA BLANCA**

LETRADO D./Dña. J

**Demandado: D./Dña. ROBERT**

LETRADO D./Dña. JUAN JAIME MADRIGAL-BORMASS ROSADO

### SENTENCIA N° 24/2022

Leganés (Madrid), 18 de marzo de 2022

Visto por mí, \_\_\_\_\_ Magistrado titular del Juzgado de primera instancia número \_\_\_\_\_ de Leganés, el juicio verbal número **2021**, derivado del juicio monitorio, pronuncio en nombre de Su Majestad el Rey la presente Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero. Demanda.

La administradora de Ogisaka Costa Blanca S. L., mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó petición inicial de procedimiento monitorio contra Roberto \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Martínez, en reclamación de la cantidad de 1.882,70 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, basando la misma en las alegaciones contenidas en su escrito de demanda.

#### Segundo. Tramitación.

Admitida a trámite la solicitud mediante Diligencia de Ordenación se acordó requerir a la parte demandada en los términos legalmente previstos. Dentro del plazo concedido, la parte demandada presentó escrito de oposición al requerimiento de pago, el cual fue impugnado por la mercantil demandante. Ante la petición de las partes de que no se celebrase vista, por Diligencia notificada el 4 de marzo, se dio cuenta al magistrado para pronunciar esta sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. Hechos controvertidos.



imperativos esenciales de la ley aplicable. Esto significa que el contrato fue nulo desde su origen, no desde la fecha de la sentencia.

A partir de esta interpretación, siendo el contrato esgrimido por la actora accesorio del principal declarado nulo, también este no debe tenerse por existente. En este sentido, hacemos nuestros, dándolos aquí por reproducidos, los argumentos expuestos en la Sentencia nº 95/2020 del Juzgado de primera instancia nº 6 de Fuenlabrada (aportada por la parte demandada), para un caso idéntico al aquí enjuiciado.

Por tanto, a los efectos prejudiciales, debemos concluir que la Sentencia que declara la nulidad del contrato descrito supone la nulidad de la relación contractual entre la parte actora y la demandada.

### III. Prestación del servicio.

La anterior nulidad podría no tener efecto sobre la prestación del servicio si, pese a la inexistencia del contrato, la parte actora prestase el servicio con la conformidad de la parte demandada. A los efectos del artículo 217 de la Ley de enjuiciamiento civil, la única prueba practicada ha sido la documental y dicha prueba sólo ha probado que la actora tiene personal a su servicio para prestar el mantenimiento que alega.

Sin embargo, no se ha practicado prueba que acredite que la actora prestó el servicio que dice. En su impugnación a la oposición esgrime la parte actora que el demandado pudo haberse beneficiado de sus servicios. Pero tal “pudo” es insuficiente a efectos probatorios dado que la parte demandada lo que ha probado es la nulidad del contrato originario y, por consecuencia, su voluntad de no “beneficiarse” de los servicios de la actora.

Por lo demás, la existencia de trabajadores de la actora para realizar las labores de mantenimiento no prueba, *per se*, que el mismo se haya realizado en el concreto inmueble o urbanización. Por todo ello, ante la inexistencia de contrato y la falta de prueba sobre la efectiva realización del mantenimiento y del uso por el actor de tal mantenimiento, debemos desestimar la pretensión de la actora.

### IV. Costas.

Como consecuencia de la desestimación de la demanda, procede efectuar pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales (art. 394 de la LEC.) con las limitaciones propias de la cuantía del pleito.

## FALLO

**Desestimo** la demanda formulada por Ogisaka Costa Blanca S. L., contra Roberto (

**Impongo** las costas causadas a la parte demandante.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

